



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0301/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2002-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Victoria Cabrera contra la decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), y en la misma se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la señora Victoria Cabrera, aspirante a la candidatura para diputada de la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte, en razón de que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cumplió con lo dispuesto por la ley al inscribir la cuota femenina establecida.

2. Presentación de la acción directa de inconstitucionalidad

Mediante instancia depositada el ocho (8) de abril de dos mil dos (2002) ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por la señora Victoria Cabrera, contra la decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

3. Pretensiones de la accionante

Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante, señora Victoria Cabrera, solicita que se declare nula la decisión de la Junta Central Electoral del veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), por violar los artículos núm. 13, 46, 67, 90, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la Ley núm. 12-200, y la Resolución núm. 05-2002, emitida por la Junta Central Electoral, y en consecuencia, se declare como buena y válida su inscripción para las elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte, por haber sido hecha conforme a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana.

4. Fundamentos de la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión dictada por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002) rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la señora Victoria Cabrera, de la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte, en razón de que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cumplió con lo dispuesto por la ley al inscribir la cuota femenina establecida, indicando los motivos que se destacan continuación:

CONSIDERANDO: Que la Ley número 12-2000 del 30 de marzo del 2000, modificó la parte in fine del artículo 68 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997, con el propósito de que la cuota de los cargos a elegir en los Municipios y para los Diputados al Congreso se incluyan en las propuestas que se presenten los partidos políticos u organizaciones independientes y/o alianzas de los mismos ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, por lo menos un treinta y tres por ciento (33%) de los cargos a las personas del sexo femenino.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cumplió con la cuota de un treinta y tres por ciento (33%), establecida por la Ley 275-97 y la Resolución número 5-2002.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la accionante argumenta lo que se resume a continuación:

- a. Que la Junta Central Electoral no puede violar su propia resolución, el derecho constitucional de elegir y ser elegible a los cargos públicos que para este caso es el de diputada, conforme a los artículos 13 y 90 de la Constitución, realizándose así un acto contrario a la Carta Magna, que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución es nulo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la señora Victoria Cabrera fue parte de un pliego de inscripciones de legítimos ganadores, dado a conocer de manera pública, en donde el secretario general del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) señaló que solo firmaría las boletas de inscripción correctas y las demás no las firmó.

c. Que la inscripción de la boleta de la provincia Duarte fue depositada a las once y media de la noche (11:30 pm) del diecisiete (17) de marzo de dos mil dos (2002), por el Lic. Henry Mejía Oviedo, violando la cuota de la mujer y sin la firma del secretario general, Dr. Rafael Subervi Bonilla.

d. Que a las once y cuarenta y cinco de la noche (11:45 p.m.) del mismo día, diecisiete (17) de marzo de dos mil dos (2002), y por mandato del secretario general, fueron completadas las inscripciones, dentro de las cuales se encuentra la señora Victoria Cabrera.

e. Que la violación de la Resolución núm. 05-2002, sobre la cuota de la mujer, fue advertida por el secretariado de la Junta Central Electoral, al Lic. Henry Mejía, en presencia del Lic. Félix Aracena, subdirector nacional de elecciones del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Dr. Aníbal Sánchez, Dr. Salvador Potentini, Dr. Luis Arzeno y el representante de la provincia Duarte, Dr. Juan Santos, entre otros, todos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

f. Que conforme a la referida resolución núm. 05-2002, en la Circunscripción núm. 2 de la provincia Duarte debe participar como candidata a diputada una mujer.

g. Que inexplicablemente, la Junta Central Electoral, mediante su decisión del veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), violentó la Resolución núm. 05-2002, impidiéndole a la señora Victoria Cabrera, en representación de las mujeres, participar como candidata a diputada por la citada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscripción y negándosele la participación a la mujer, como establece la referida resolución.

h. Que en consecuencia, la accionante concluye solicitando se declare nula la decisión de la Junta Central Electoral del veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), por ser un acto contrario a los artículos núm. 13, 46, 67, 90, de la Constitución, la Ley núm. 12-200, y la Resolución núm. 05-2002, emitida por la Junta Central Electoral; y en consecuencia, se declare como buena y válida la inscripción de la señora Victoria Cabrera, por haber sido hecha conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante su instancia depositada el trece (13) de mayo de dos mil dos (2002), remite su dictamen a fin de que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, argumentando lo que se resume a continuación:

a. Que el artículo 67 de la Constitución dispone: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”.

b. Que como se advierte, el caso de la especie se contrae a una acción en nulidad por inconstitucionalidad contra un acto no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República para la interposición de esa acción principal, ya que su pertinencia depende de que el recurso se incoe contra una ley *strictu sensu*; cuestión que no se pone de manifiesto en la presente solicitud, por lo que procede declararla inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).
2. Copia de Resolución núm. 05-2002, emitida por la Junta Central Electoral el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).
3. Copia de la comunicación suscrita por el secretario general del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigida al presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de marzo de dos mil dos (2002).
4. Copia de la instancia suscrita por el Lic. Juan Santos, en representación de la señora Victoria Cabrera, dirigida al presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002), relativa a la solicitud de impugnación de inscripción de candidatura.
5. Copia de la Resolución de Admisión de Candidaturas Congresionales núm. 11/2002, emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).
6. Poder o Autorización, suscrito por la señora Victoria Cabrera el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002), a favor de los Dres. Salvador Potentini Adames y Luis Arzeno González, legalizadas las firmas por la Licda. Tilsa Gómez González, notario público de las del número del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. En lo relativo a la calidad para accionar de la señora Victoria Cabrera, es preciso destacar que la acción fue interpuesta el ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); y TC 0054/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil dos (2002), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad contra la decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), toda vez que la misma pretende reivindicar derechos alegadamente vulnerados en perjuicio de una aspirante a candidata a diputada por el Partido Revolucionario Dominicano, para las elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), justificando, por consiguiente, ser una “parte interesada”.

10. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo, en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:

a. La disposición contemplada en el artículo 13.2 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que establece: *Son derechos de los ciudadanos: 1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución. 2.- El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior, se encuentra instaurada en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010).*

b. La disposición contemplada en el artículo 46 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que establece: “Son nulos de pleno



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se encuentra instaurada en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010).

10.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si el acto atacado [decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002)], resulta inconstitucional.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Luego del estudio del expediente contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha comprobado que mediante la decisión emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), la Junta Central Electoral rechazó el recurso de impugnación interpuesto por la señora Victoria Cabrera, aspirante a la candidatura de diputada por la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para las elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), tras establecer que dicho partido cumplió con lo dispuesto por la ley al inscribir la cuota femenina establecida. En tal virtud, en fecha ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), la señora Victoria Cabrera interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la citada decisión, con la finalidad de obtener su nulidad por violar los artículos núm. 13, 46, 67, 90, de la Constitución, la Ley núm. 12-2000, que modifica el artículo 69 de la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997); y la Resolución núm. 05-2002, emitida por la Junta Central Electoral el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002); y en consecuencia, que se declare válida su inscripción para las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte.

11.2. El Tribunal Constitucional ha establecido como objeto de la acción de inconstitucional, en la Sentencia TC/0169/13 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), lo que sigue:

10.1. Se entiende por objeto de la acción directa de inconstitucionalidad las normas que pueden ser impugnadas a través de este mecanismo procesal para que el Tribunal Constitucional examine su conformidad con la Constitución. En efecto, son susceptibles de ser atacadas por esta vía las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución.

11.3. Lo anteriormente expuesto revela que la efectividad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa quedo sin objeto, en razón de que desde su presentación ante la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), hasta el momento, han transcurrido unos doce (12) años, ocho (8) meses y nueve (9) días y se han celebrado en el país tres (3) elecciones congresuales y municipales sin respuesta judicial efectiva para la accionante, por tanto resulta con falta de objeto, que es un medio de inadmisión admitido por la jurisprudencia constitucional dominicana en los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12, ambas del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

11.4. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

11.6. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0023/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.3, página núm. 7: "...y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad".

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Victoria Cabrera contra la decisión emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, señora Victoria Cabrera, así como a la Junta Central Electoral y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario